



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Lima, 27 de Diciembre del 2018

OFICIO N° D002052-2018-PCM-SG

Señor Congresista

CARLOS DOMINGUEZ HERRERA

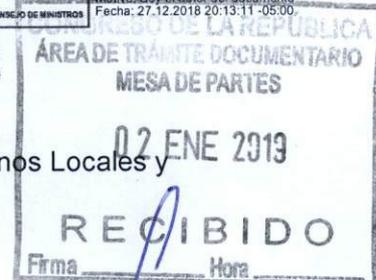
Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y
Modernización de la Gestión del Estado

Congreso de la República

Presente.-



32016



Asunto : Pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR
"Ley que modifica el artículo 14 de la Ley 27506, Ley de Canon"

Referencia : Oficio N° 320-2018-2019/CDRGLMGE-CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión bajo su Presidencia solicita opinión sobre el dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR "Ley que modifica el artículo 14 de la Ley 27506, Ley de Canon".

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N° D001659-2018-PCM/OGAJ, remitido por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como el Informe Legal N° 1152-2018-MINAGRI-SG/OGAJ del Ministerio de Agricultura y Riego.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RAMÓN ALBERTO HUAPAYA RAYGADA
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgdciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica> Clave: OIXIMAJ

EL PERÚ PRIMERO



Lima, 20 de Diciembre del 2018

INFORME N° D001659-2018-PCM-OGAJ

A : **RAMON ALBERTO HUAPAYA RAYGADA**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

De : **MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO**
DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR "Ley que
modifica el artículo 14 de la Ley 27506, Ley de Canon"

Referencia : Oficio N° 320-2018-2019/CDRGLMGE-CR
Informe Legal N° 1152-2018-MINAGRI-SG/OGAJ

Fecha Elaboración: Lima, 19 de diciembre de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR que propone modificar el artículo 14 de la Ley 27506, Ley de Canon.

Al respecto, informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4. Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR "Ley que modifica el artículo 14 de la Ley 27506, Ley de Canon", corresponde a la iniciativa presentada por los Congresistas Carlos Alberto Domínguez Herrera, Modesto Figueroa Minaya y Juan Carlos del Águila Cárdenas, integrantes del Grupo Parlamentario Fuerza Popular.
- 2.2 La iniciativa legislativa se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido a los Congresistas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, que señala:

"Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los





*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley." (Resaltado nuestro).

- 2.3 A través del Oficio N° 320-2018-2019/CDRGLMGE-CR, la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita opinión sobre el precitado Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR.
- 2.4 El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa, encuentra sustento en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."*

- 3.2 Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

- 3.2.1 El Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR "Ley que modifica el artículo 14 de la Ley 27506, Ley de Canon", propone la siguiente fórmula legal:

"Artículo Único. Objeto de la Ley

La presente Ley, tiene por objeto modificar el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, en el siguiente término:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 14.- Canon forestal <i>Créase el canon a la explotación de los recursos forestales y de fauna silvestre. El canon forestal se compone del 50% (cincuenta por ciento) del pago del derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorgue la autoridad competente.</i></p>	<p>Artículo 14.- Canon forestal <i>Créase el canon a la explotación de los recursos forestales y de fauna silvestre. El canon forestal se compone del 50% (cincuenta por ciento) del pago del derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorgue la autoridad competente y, que son recaudados por el Gobierno Nacional.</i></p> <p><i>Los pagos por estos conceptos cuando son recaudados por los Gobiernos Regionales, en el marco de la descentralización, constituyen ingresos propios, los cuales deben ser destinados a actividades forestales y de fauna silvestre.</i></p>

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, realiza las modificaciones a las normas reglamentarias pertinentes, para la adecuada aplicación de la presente Ley."



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

- 3.2.2 La Exposición de Motivos que sustenta la iniciativa legislativa, señala que con la transferencia de funciones del gobierno central a los gobiernos regionales, en el caso de la descentralización forestal, existe un modelo dual de gestión: por un lado algunos gobiernos regionales ejercen estas funciones a través de sus dependencias regionales, y por otro, aquellos gobiernos regionales que al no ejercer dichas funciones, éstas son asumidas desconcentradamente por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; en consecuencia, señala, se hace necesario precisar la definición del canon forestal a fin de establecer que está referido solo a los cobros que realicen las entidades del gobierno nacional desconcentradas en el territorio nacional y que tienen las responsabilidades de la gestión forestal.
- 3.2.3 Considerando lo expuesto, a través del Informe Legal N° 1152-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego señala que *"[e]n el marco del proceso de descentralización de funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la citada Ley N° 27867, se realizó la transferencia de funciones a diferentes Gobiernos Regionales, quienes se constituyen en autoridad regional forestal y de fauna silvestre, dentro de su ámbito departamental, siendo responsables de la recaudación del pago por derecho de aprovechamiento"*.
- 3.2.4 Con relación a lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley N° 27506, señala que *"el canon forestal se compone del 50% del pago del derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorga la autoridad competente; entendiéndose que dichos ingresos y rentas son obtenidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon y, distribuidos por éste entre los gobiernos regionales y gobiernos locales"; "sin embargo, a la fecha los gobiernos regionales, respecto a los cuales se les transfirió funciones, son las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre y, como tales otorgan, en áreas de dominio público, derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales, los cuales están sujetos al pago por derecho de aprovechamiento"*.
- 3.2.5 En ese mismo sentido, señala que el *"artículo 34 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, dispone que "La autoridad o autoridades encargadas de la gestión y administración de los títulos habilitantes, son las responsables de la recaudación de la retribución económica que abonan los titulares de los derechos otorgados para el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia, (...)". En consecuencia, en el marco de lo señalado, "los gobiernos regionales, en su calidad de autoridades regionales forestales y de fauna silvestre, obtienen ingresos por la explotación económica de los recursos forestales y de fauna silvestre"*.
- 3.2.6 Sin embargo, *"[e]l Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR, pretende incorporar en el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, que los pagos por concepto de derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones, que sean*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

recaudados por los Gobiernos Regionales, en el marco de la descentralización, constituyen ingresos propios, los cuales deben ser destinados a actividades forestales y de fauna silvestre".

- 3.2.7 Sobre el particular, los gobiernos regionales, respecto a los cuales se les transfirió las funciones, recaudan ingresos por la explotación económica de los recursos forestales y de fauna silvestre; asimismo, *"pretender señalar que lo recaudado por los gobiernos regionales, serían "ingresos propios", desnaturaliza el objetivo de la Ley N° 27506, por cuanto el canon es una transferencia o distribución a favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales, la cual se determina por decreto supremo".*

IV. CONCLUSIÓN:

- 4.1 Por lo expuesto, se observa el Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR "Ley que modifica el artículo 14 de la Ley 27506, Ley de Canon".
- 4.2 Se recomienda derivar el presente informe a la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, adjuntando el Informe Legal N° 1152-2018-MINAGRI-SG/OGAJ del Ministerio de Agricultura y Riego.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO
DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

cc.:



CARGO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME LEGAL N° 1152 -2018-MINAGRI-SG/OGAJ



A : WILLIAM ALBERTO ARTEAGA DONAYRE
Viceministro de Políticas Agrarias

DE : ALESSANDRA G. HERRERA JARA
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Remito opinión con relación al Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR,
Ley que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon

REF. : a) Oficio N° 191-2018-2019/CDH-CR
b) Oficio P.O. N° 321-2018-2019/CDRGLMGE-CR.
c) Oficio N° 262-2018-2019-CEBFIF/CR.

FECHA : 28 NOV. 2018

Es grato dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, a fin de emitir la opinión legal requerida con relación al Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con Oficio N° 262-2018-2019-CEBFIF/CR, de fecha 16 de octubre de 2018, el Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, señor Carlos Bruce Montes de Oca, solicita al Ministro de Agricultura y Riego, emitir opinión con relación al Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR.
- 1.2 Con Oficio P.O. N° 321-2018-2019/CDRGLMGE-CR, ingresado el 18 de octubre de 2018, el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, señor Carlos Domínguez Herrera, solicita al Ministro de Agricultura y Riego, emitir opinión con relación al Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR.
- 1.3 Con Oficio N° 191-2018-2019/CDH-CR, de fecha 22 de octubre de 2018, el Congresista de la República, señor Carlos Domínguez Herrera, solicita al Ministro de Agricultura y Riego, emitir opinión con relación al Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR.

2. BASE LEGAL:

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Reglamento del Congreso.
- 2.3 Decreto Legislativo 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por Ley N° 30048.



Handwritten signature

3



- 2.4 Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y, sus modificatorias.

3. ANÁLISIS:

- 3.1 De la revisión efectuada al Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR, Ley que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley del Canon, se advierte que éste consta de un artículo único y una única Disposición Complementaria Final, conforme al texto que se detalla a continuación:

"Artículo Único. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto modificar el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, en el siguiente término:

"Artículo 14.- Canon Forestal

Créase el canon a la explotación de los recursos forestales y de fauna silvestre, El canon forestal se compone del 50% (cincuenta por ciento) del pago del derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorgue la autoridad competente y, que son recaudados por el Gobierno Nacional.

Los pagos por estos conceptos cuando son recaudados por los Gobiernos Regionales, en el marco de la descentralización, constituyen Ingresos propios, los cuales deben ser destinados a actividades forestales y de fauna silvestre".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta (60) días hábiles, realiza las modificaciones a las normas reglamentarias pertinentes, para la adecuada presentación de la presente Ley".

- 3.2 El artículo 77 de la Constitución Política del Perú, establece que la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización.

Asimismo, señala que corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.

- 3.3 El artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon¹, modificada por la Ley N° 28077, crea el canon a la explotación de los recursos forestales y de fauna silvestre, precisando además, que el canon forestal se compone del 50% (cincuenta por ciento) del pago del derecho de aprovechamiento de productos forestales y de



¹ Publicada el 10 de julio de 2001, en el diario Oficial El Peruano.



fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorgue la autoridad competente.

- 3.4 Al respecto la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales², y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales, asimismo, define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

El artículo 72 de la citada Ley, modificada por la Ley N° 27902, señala que "Son recursos de los Gobiernos Regionales los señalados en la Ley de Bases de la Descentralización (...)".

- 3.5 El inciso f) del artículo 37 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización³, señala que son bienes y rentas regionales, entre otros, los recursos asignados por concepto de canon.
- 3.6 Para tal efecto, el artículo 2 de la acotada Ley 27506, modificada por la Ley N° 28322, dispone que la "(...) Ley determina los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula su distribución en favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las zonas donde se exploten los recursos naturales, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 de la Constitución Política del Perú".

Y la oportunidad de las transferencias del canon por las entidades encargadas de efectuar dichas transferencias a favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales, será determinada mediante Decreto supremo, tomando en consideración la periodicidad del pago de los ingresos y rentas que conforman el canon⁴.

Dichos recursos que reciban los gobiernos regionales y gobiernos locales, por concepto de canon, serán utilizados, entre otros, para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local⁵.

- 3.7 Por otro lado, el literal d) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Canon, modificado por el Decreto Supremo N° 187-2004-EF, señala que el monto del Canon Forestal será determinado semestralmente, para lo cual el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF respecto a la ubicación de las concesiones, autorizaciones y/o permisos otorgados durante dicho periodo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al último día del mes que culmine el semestre, a efectos de determinar los índices de distribución.

² Publicada el 18 de noviembre de 2002, en el diario Oficial El Peruano.

³ Publicada el 20 de julio de 2002, en el diario Oficial El Peruano.

⁴ Conforme lo establece el artículo 4, de la Ley 27506, modificada por el Ley N° 28077.

⁵ Conforme lo establece el numeral 6.2 del artículo 6, de la Ley 27506, modificada por el Ley N° 30848.



[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

3.8 Cabe precisar que:

En el marco del proceso de descentralización de funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la citada Ley N° 27867, se realizó la transferencia de funciones a diferentes Gobiernos Regionales, quienes se constituyen en autoridad regional forestal y de fauna silvestre, dentro de su ámbito departamental, siendo responsables de la recaudación del pago por derecho de aprovechamiento.

Con Decreto Supremo N° 030-2008-AG, se aprobó la fusión del INRENA en el Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego, siendo éste último el ente absorbente.

Mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, disponiéndose en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria la fusión, bajo la modalidad de absorción, de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, norma concordante con el Decreto Supremo N° 001-2014-MINAGRI y Resolución Ministerial N° 0424-2014-MINAGRI.

- 3.9 Teniendo en cuenta, que conforme al artículo 14 de la mencionada Ley N° 27506, el canon forestal se compone del 50% del pago del derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorga la autoridad competente; entendiéndose que dichos ingresos y rentas son obtenidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon y, distribuidos por éste entre los gobiernos regionales y gobiernos locales.
- 3.10 Sin embargo, a la fecha los gobiernos regionales, respecto a los cuales se les transfirió funciones, son las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre y, como tales otorgan, en áreas de dominio público, derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales, los cuales están sujetos al pago por derecho de aprovechamiento⁶.
- 3.11 Asimismo, el artículo 34, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, dispone que *"La autoridad o autoridades encargadas de la gestión y administración de los títulos habilitantes, son las responsables de la recaudación de la retribución económica que abonarán los titulares de los derechos otorgados para el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia, (...)"*.
- 3.12 Bajo este supuesto legal, los gobiernos regionales, en su calidad de autoridades regionales forestales y de fauna silvestre, obtienen ingresos por la explotación económica de los recursos forestales y de fauna Silvestre.



⁶ Véase la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.



- 3.13 El Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR, pretende incorporar en el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, que los pagos por concepto de derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones, sean recaudados por los Gobiernos Regionales, en el marco de la descentralización, **constituyen ingresos propios**, los cuales deben ser destinados a actividades forestales y de fauna silvestre.

Al respecto, y conforme a lo señalado en los numerales precedentes del presente Informe Legal, los gobiernos regionales, respecto a los cuales se les transfirió las funciones, recaudan ingresos por la explotación económica de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Asimismo, pretender señalar que lo recaudado por los gobiernos regionales, serían "**ingresos propios**", desnaturaliza el objetivo de la Ley N° 27506, por cuanto el canon es una transferencia o distribución a favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales, la cual se determina por decreto supremo.

- 3.14 En tal sentido, se considera pertinente la evaluación del acotado Proyecto de Ley, entre otros, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas⁷ y del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR⁸, en base a la naturaleza jurídica del canon⁹ y, del proceso de transferencia de funciones efectuada a los Gobiernos Regionales.
- 3.15 De la revisión de la Exposición de motivos se observa que en el análisis costo beneficio no se hace mención a los impactos positivos o negativos que ocasionaría la propuesta. Así como tampoco ha contemplado en los efectos de la norma en la legislación nacional; es decir, no cumple con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, según el cual la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración, incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado; razón por la cual se considera que la Exposición de Motivos debe ser reformulada.

- 3.16 Finalmente, con relación a la Única Disposición Complementaria Final que dispone la modificación de las normas reglamentarias a la que hubiera lugar, en

⁷ Conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, modificado por el Decreto Legislativo N° 325, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional.

⁸ Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

⁹ Ley N° 27506. Ley de Canon.



la medida que dicho Proyecto de Ley no resulta viable, en virtud a las observaciones realizadas, no hay mayores aspectos que acotar.

4. CONCLUSIONES:

- 4.1 En virtud a las consideraciones expuestas en el análisis del presente Informe, no se considera viable el Proyecto de Ley N° 3525/2018-CR, Ley que modifica el artículo 14 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, por carecer de suficiente sustento.
- 4.2 Cabe precisar, que el citado Proyecto de Ley y su Exposición de motivos, no cuenta con las formalidades dictadas en la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.

5. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda remitir el presente Informe a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, así como al Congresista de la República señor Carlos Domínguez Herrera, en respuesta a los pedidos de opinión formulados mediante los Oficios Nos. 262-2018-2019-CEBFIF/CR, P.O. 321-2018-2019/CDRGLMGE-CR y 191-2018-2019/CDH-CR, respectivamente.

Atentamente,

Steven Rodríguez Bendezu
Abogado

Visto el informe que antecede y con la conformidad de este Despacho: Pase al Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias, para el trámite respectivo.



ALESSANDRA G. HERRERA JARA
Directora General
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Foijas 2/

AGHJ/serb

CUT N° 59043-2018, 38763-2018, 39116-2018, 39542-2018

Página 6 de 6